



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• JUAN SEBASTIAN DUQUE SALAZAR
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO CL CUBIERTAS• SOCIEDAD CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.• LUIS DANIEL LOZANO BUSTILLO
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00152-00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el juzgado a aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el demandante, previo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 16 de marzo de 2023 (PDF.69) la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Revisado el poder otorgado por el demandante JUAN SEBASTIAN DUQUE SALAZAR (PDF.2), su apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir.

Las entidades demandadas CONSORCIO CL CUBIERTAS y CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., fueron notificadas de la demanda mediante mensajes de datos el día 19 de agosto de 2021 (PDF.19 y 20), quienes contestaron la demanda con escrito 7 de septiembre de 2021 (PDF.22 a 24).

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (PDF.44), se requirió al demandante para que aportará todos los documentos obrantes sobre la notificación del demandado Luis Daniel Lozano Bustillo. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2022 (PDF.65), el demandante informó que la notificación con el citado demandado no tuvo resultado positivo.

Conforme lo previsto por el artículo 314 del Código de General del Proceso el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Del escrito de desistimiento de la demanda se corrió traslado mediante fijación en lista del día 18 de mayo de 2023 (PDF.71), conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Mediante constancia secretarial del 8 de junio de 2023 (PDF.72), la parte demandada del proceso, no hizo pronunciamiento alguno sobre el escrito de desistimiento de la demanda.

En consecuencia, como la petición elevada por el demandante se encuentra ajustada a la normatividad reseñada, resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo

316 numeral 1º del CGP. No habrá condena en costas procesales en virtud de la petición del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante de las pretensiones de la demanda en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que promovió JUAN SEBASTIAN DUQUE SALAZAR en contra del CONSORCIO CL CUBIERTAS, SOCIEDAD CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., y LUIS DANIEL LOZANO BUSTILLO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su archivo una vez se registre en el sistema Siglo Justicia XXI.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la demandante, anexando copia de esta providencia presidencia@grupoempresarialgomezvelasquez.com – grupojuridicogomezvelasquez@gmail.com – abogadocesargomez@gmail.com – jhonnyherrera@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8ccfe3adbf77c71b5f922a2883b5417c40ee4317f951d72d265e65089ce0**

Documento generado en 14/06/2023 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>